

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100086-00**, informando que la parte actora acreditó la notificación a las demandadas y éstas dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, **INCORPORAR** el trámite de notificación efectuado por la parte actora a las demandadas a los correos electrónicos, para los fines a que haya lugar.

**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CESAR JAMBER ACERO MORENO, identificado con C.C. No. 79.903.861 y T.P. No. 141.961 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada GENTE OPORTUNA S.A.S, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.**

No obstante, se tiene por inadmitido el llamamiento de garantía presentado por GENTE OPORTUNA S.A. frente a EQUIDAD SEGUROS, debido a que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del CPL y de la SS y artículo 65 CGP, pues no hace un pronunciamiento expreso de lo que pretende ni de los fundamentos de hecho ni de derecho. En ese orden, concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación, so pena de **RECHAZO**.

**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR, identificado con C.C. No. 79.487.815 y T.P. No. 86.606 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, conformada por MISIÓN TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A., conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA**, conformada por **MISIÓN TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA, identificada con C.C. No. 52.847.582 y T.P. No. 129.494 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Ahora bien, al revisar el escrito de contestación allegado por la parte demandada, COLPENSIONES, encuentra el despacho que la misma NO reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto:

No se pronunció frente a los hechos 48 a 80, pretensiones principales 15 a 32 y pretensiones subsidiarias 15 a 24. Se deberá allegar un escrito integral de la contestación para un mejor proveer.

Conforme lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 03º del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** la contestación de la demanda presentada Por Colpensiones y se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas en el inciso anterior, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES, identificado con C.C. No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **ACTIVOS SAS**.

Se advierte tanto a la demandada vinculada como llamada en garantía, que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Por otro lado, respecto de la demandada, COLTEMPORA S.A.S. se advierte, que las notificaciones se surtieron en debida forma, tal y como lo prevé el Decreto 806 de 2020, remitiendo las documentales correspondientes a la dirección de correo electrónico [financiera@grupocoltempora.com](mailto:financiera@grupocoltempora.com).

Ahora, si bien es cierto que, la notificación electrónica prevista en el decreto 806 de 2020, señala que se entenderá por notificado al demandado a los dos días siguientes al envío de la comunicación, lo cierto es que en materia laboral por garantizar el derecho de defensa y contradicción, el artículo 29 del CPT y la S.S., precisó la designación de un curador ad-litem (defensor de oficio), en el caso de no comparecer el extremo pasivo, disposición que no ha sido derogada con la expedición del citado decreto.

Entonces, es claro para este titular que COLTEMPORA S.A.S. no ha comparecido a ejercer su derecho de defensa, pese a las notificaciones debidamente realizadas por la parte actora al correo electrónico y dirección física, razón por la cual se designará auxiliar de la justicia, con quien se deberá continuar el proceso.

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.L, designar como **curador ad litem** (defensor de oficio) de la demandada COLTEMPORA S.A.S., con quien se continuará el proceso, al doctor **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS**, identificado con C.C. No. 87.513.384 y T.P. No. 215.032 del C.S. de la J.

**LÍBRESE COMUNICACIÓN** al abogado al correo electrónico [araujoarcos@hotmail.com](mailto:araujoarcos@hotmail.com), informándole su designación y advirtiéndole que el

cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. Así mismo, infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se dispone que **POR SECRETARÍA** se proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5º del artículo 108, relacionado con la inclusión del presente proceso y respecto a dichas demandadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, que administra el Consejo Superior de la Judicatura.*

Finalmente, se requiere a la parte actora para que acredite el envío de comunicación de la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se advierte que hasta tanto no se efectúe lo anterior el despacho se abstendrá de fijar fecha de audiencia, con el fin de evitar nulidades.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**

\_\_\_\_\_  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f746ef1e001a54f49775eab8a6d7b8d06243f65a544c4b44ae835390e864be02**

Documento generado en 05/11/2021 07:17:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>